



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de noviembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos al tener que pagar dos traslados en ambulancia.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de octubre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.312/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 22 de abril de 2009 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido al abono efectuado de un traslado en ambulancia de su madre Dña. vvvvv.



Expone que el 27 de junio de 2008 su madre fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1 a donde fue llevada por el Servicio 112 desde la residencia hhhh2 de xxxx2. Al darle de alta, ante la imposibilidad de desplazarse en vehículo normal y tratarse de un traslado fuera de la provincia, se le propuso pedir una ambulancia a xxxx3, pagarla y reclamar el pago, que ascendió a 103 euros.

El 4 de noviembre de 2009 solicita el abono de un nuevo desplazamiento realizado el 24 de octubre de 2009, cuyo importe ascendió a 116 euros.

Adjunta copia de las correspondientes facturas, de informes médicos y documentación clínica.

**Segundo.-** Obra en el expediente documentación relativa al expediente de reintegro de gastos tramitado y el informe de la Inspección Médica de 11 de mayo de 2010, que concluye que, siguiendo las indicaciones de Intervención, podría considerarse favorable el procedimiento tramitado al considerar que el solicitante ha tenido que abonar los traslados en ambulancia en las dos fechas señaladas, ante la imposibilidad de la Administración (en su condición de responsable de la puesta de transporte sanitario contemplado en la cartera de servicios) de disponer de la unidad precisa para gestionar los traslados en ambulancia al domicilio de origen en provincia distinta al centro hospitalario durante las 24 horas del día.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Cuarto.-** El 10 de agosto la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación por importe de 222,12 euros.

**Quinto.-** El 24 de septiembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (22 de abril de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (10 de agosto de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a estimar la reclamación planteada.

El informe de la Inspección Médica de 11 de mayo de 2009, obrante en el expediente, señala que la paciente, de 92 años de edad, cuya residencia habitual se encuentra ubicada en xxxx2, ante situaciones clínicas que requieran asistencia sanitaria urgente debe ser atendida en su hospital de referencia ubicado en xxxx3, de manera que no conlleve abonar cantidad alguna para su traslado, aunque se desconoce el motivo por el que ha sido remitido a un hospital de otra provincia.

Concluye que la reclamación podría estimarse ya que el solicitante tiene que abonar los traslados en ambulancia por la imposibilidad de la Administración (en su condición de responsable de la puesta de transporte sanitario contemplado en la cartera de servicios) de disponer de la unidad precisa para gestionar los traslados en ambulancia al domicilio de origen en provincia distinta al centro hospitalario durante las 24 horas del día.

Como bien se señala en la propuesta de resolución, no consta acreditado en el expediente que la derivación de la paciente al Hospital de xxxx1 fuera debida a una preferencia familiar por lo que debe entenderse que el traslado que realiza el Servicio 112 se debió a criterios de accesibilidad, en un contexto de urgencia sanitaria.

A la luz de lo expuesto y de los datos y las consideraciones recogidas en los informes obrantes en el expediente, puede concluirse que, al sufragar el reclamante el importe de los dos servicios de ambulancia convencional utilizados, se le ocasionó un perjuicio por el que deberá ser indemnizado.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, se comparte la cuantía indemnizatoria de la propuesta de resolución que, con base en las facturas obrantes y su actualización, fija en 222,12 euros.



Ello se entiende sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse (además de la actualización recogida en la propuesta) a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos al tener que pagar dos traslados en ambulancia.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.